



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO, CONFORAMCIÓN Y DISOUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	MARÍA ROSA BARROS ARDILA.
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE PERALTA BARROS Y OTROS.
RADICADO	20001-31-10-003-2017-00519-00.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la expedición de oficios dirigidos a las autoridades del estado civil correspondientes para que procedan a inscribir la unión marital declarada en el asunto de la referencia.

Revisada la actuación, se evidencia que mediante auto proferido en audiencia celebrada el 19 de marzo de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en consecuencia, se declaró la unión marital entre los señores MARÍA ROSA BARROS ARDILA y ÁLVARO ENRIQUE PERALTA (Q.E.P.D.), con espacio temporal desde 10 de noviembre de 1984 a 23 de septiembre de 2017, la consecuente sociedad patrimonial por el mismo espacio temporal, la cual se declaró disuelta, ordenando su liquidación por la vía que las partes consideraran pertinentes.

En ese orden de ideas, se observa que la decisión omite en la parte resolutive dar aplicación a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante autos Nro. 125 de 18 de junio de 2008 y de 19 de diciembre de 2008, conforme a los cuales la unión marital es una especie de estado civil al igual que el matrimonio, y ha sido decantado por la jurisprudencia tanto constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, que la familia se constituye por vinculos naturales o jurídicos, ya sea por decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la volunta de estos de conformarla, por consiguiente, deben recibir el mismo trato, y en un mismo plano de igualdad y equidad, se le da a la unión marital el mismo tratamiento jurídico al del matrimonio.



RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00519-00.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 22 ibídem, resulta procedente ordenar la inscripción de la decisión de 19 de marzo de 2019 proferida en el presente asunto conforme es solicitado por la memorialista en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros, al igual que en el libro de varios tal como lo dispone el artículo 1 Decreto 2158 de 1970 modificado por el artículo 77 Ley 962 de 2005.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR por Secretaria COMUNICAR lo decidido en audiencia de 10 de marzo de 2019 a las autoridades del estado civil donde se encuentran registrados los nacimientos de los excompañeros permanentes para que inscriba la misma en los registros civiles de cada conforme a lo dispuesto por el artículo 5 Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 22 ibídem, al igual que en el libro de varios tal como lo dispone el artículo 1 Decreto 2158 de 1970 modificado por el artículo 77 Ley 962 de 2005. Líbrese los oficios de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bec02243157a875f25eeda001ce24188154e1734705a9819474616ad9cfac0**

Documento generado en 12/02/2024 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>